

EXPEDIENTE N° : 1454-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : J & J ZORRILLA MONGE HERMANOS S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : PRESENTACIÓN DE MONITOREOS AMBIENTALES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0018-2017-OEFA/DFAI/SDFEM-IFI de fecha 28 de diciembre de 2017 y;

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de julio de 2014, la Oficina Desconcentrada de Huancavelica del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Huancavelica**), realizó una acción de supervisión al grifo que al momento de la supervisión era de titularidad de Julián Zorrilla Monge ubicado en jirón Olímpico N° 310, distrito de Lircay, provincia de Angaraes y departamento de Huancavelica. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 008-2014-OEFA/OD HUANCVELICA-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Cabe indicar que mediante el Registro N° 0001-GRIF-09-2009, de fecha de emisión 8 de enero de 2009, Julián Zorrilla Monge era el titular del grifo materia de supervisión en el cual realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos⁴.
3. Posteriormente, del Registro N° 82173-050-020916, de fecha de emisión 2 de setiembre de 2016, se observa que J & J Zorrilla Monge Hermanos S.R.L. (en adelante, **el administrado**) es el actual titular de la estación de servicios materia de supervisión⁵. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁶, Reglamento para la



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20601355320.
² Páginas 33 al 35 del archivo "Informe N° 008-2014-OEFA/OD HUANCVELICA-HID" contenido en el Disco Compact – CD. Folio 7 del Expediente.
³ Página 15 del archivo "Informe N° 008-2014-OEFA/OD HUANCVELICA-HID" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 7 del Expediente.
⁴ Página 49 del archivo "Informe N° 008-2014-OEFA/OD HUANCVELICA-HID" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 7 del Expediente.
⁵ Folio 12 del Expediente.
⁶ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.



Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, corresponde imputar el hecho detectado en el presente procedimiento al administrado, por los hechos detectados en la acción de supervisión de 21 de julio del 2014.

4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 006-2016-OEFA/OD HUANCVELICA-HID⁷ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Huancavelica analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión regular, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1584-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 29 de setiembre de 2017, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 13 de noviembre del 2017² la Autoridad Instructora inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. Cabe señalar que el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
7. El 5 de febrero de 2018⁹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0018-2017-OEFA/DFAI/SDFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)¹⁰.
8. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas**

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10° de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

- 7 Folios del 1 al 7 del Expediente.
- 8 Folios 8 al 10 del Expediente.
- 9 Folio 18 del expediente.
- 10 Folios del 12 a 17 del Expediente.





Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único Hecho imputado:** J & J Zorrilla Monge no ha presentado los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo 2014 en los puntos señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental durante el 2014.



¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

a) Normativa aplicable

12. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹² (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las actividades de hidrocarburos.
13. Asimismo, el artículo 57° del RPAAH¹³, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, deberán realizar monitoreos ambientales.
14. Adicionalmente, el Artículo 59° del RPAAH¹⁴, establece los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental; los mismos que deberán ser presentados al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
15. Asimismo, el Artículo 58° del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁵ (en adelante, **Nuevo RPAAH**), establece, que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo y que los informes serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

¹³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 57.- El Titular de la actividad de Hidrocarburos deberá ejecutar los programas de monitoreo del estado del Ambiente aprobados con el PMA. Estos programas deberán permitir seguir la evolución del estado del Ambiente"

¹⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."

¹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.



16. En atención a ello, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental y, asimismo, se encuentra obligado a remitir los reportes del monitoreo, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

b) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

17. Mediante Resolución Directoral N° 036-2007-GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM de fecha 24 de julio de 2007, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), en la cual se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido en los puntos de monitoreo que se detallan a continuación¹⁶:

COMPROMISO AMBIENTAL	PUNTOS	OBSERVACIONES
AIRE	A la salida de los tubos de venteo En las bocas de llenado de los tanques A 20 m. del lindero del grifo	Pág. 34 de la DIA
RUIDO	En el cuarto de máquinas Patio de maniobras Oficinas	Pág. 35 de la DIA

18. De ello, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo 2014 en los puntos establecidos en su DIA.

19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Huancavelica constató durante la acción de Supervisión Regular, que el administrado habría presentado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo 2014 en puntos que no corresponden a los establecidos en su DIA.¹⁷

21. En atención a ello, en el ITA¹⁸, la OD Huancavelica concluyó que el administrado no habría presentado el monitoreo de la calidad de aire y ruido en los puntos establecidos en su DIA.

22. Cabe indicar que, tal y como se ha señalado en la Resolución Subdirectoral, si bien el hallazgo detectado por la OD Huancavelica hace referencia a no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al

¹⁶ **Compromiso ambiental asumido en el instrumento ambiental**, ubicado en la página 91 y 92 del archivo "Informe N° 008-2014-OEFA/OD HUANCAVELICA-HID" contenido en el CD. Folio 7 del expediente.

¹⁷ Página 15 del Informe de Supervisión Directa, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁸ Folio 5 (reverso) del Expediente.





periodo 2014; la autoridad instructora consideró pertinente encausar el hallazgo como uno vinculado a la infracción administrativa correspondiente a la no presentación de los monitoreos.

23. Debemos advertir que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al inicio del presente PAS o al Informe Final.
24. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, el Registro de Instrumentos Ambientales - RIA del OEFA, se advierte que el administrado remitió mediante Carta s/n del 2 de febrero de 2018, con Registro N° 2018-E01-011668, el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2017¹⁹, cuyos resultados se describen a continuación:

(i) El monitoreo de calidad de aire se realizó en un (1) punto con las siguientes coordenadas 529 855 E 8 564 084 N, por la ubicación del punto se puede determinar que el monitoreo se realizó cerca a las **bocas de llenado de los tanques**.

Cuadro N° 3.1.1.- Ubicación de la Estaciones de Monitoreo

Estación	Descripción	Altitud (msnm)
CA	Ubicado en el patio de maniobras del establecimiento en el punto mas crítico, cercano a los puntos de emisiones (bocas de descarga, medición y venteo de los tanques de almacenamiento, y los puntos de despacho).	3268

¹⁹Determinado con el Datum: WGS 84.



(ii) El monitoreo de calidad de ruido se realizó en dos (2) puntos, no pudiendo determinarse la ubicación exacta, toda vez que el Informe de Monitoreo presentado no indica coordenadas de ubicación; sin embargo de acuerdo a la descripción de la ubicación se puede determinar que el punto monitoreado de acuerdo a su compromiso es en el **Patio de Maniobras (R-02)**.

[Handwritten signature]



¹⁹ IMA del trimestre 2017-IV presentado con carta s/n con HT N° 2018-E0-011668 de fecha 31 de enero de 2017.

Ruido Ambiental	R - 02	Patio de maniobras cercano al limite de propiedad.
	R - 03	Salida del patio de maniobras, limite frontal a la via de acceso.

*Determinado con el Datum: WGS 84.

25. De la verificación de la documentación presentada por el administrado, se tiene que este no habría corregido su conducta infractora, toda vez que no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido conforme a los puntos de acuerdo al compromiso ambiental establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Resultado de monitoreo del cuarto trimestre 2017

COMPROMISO AMBIENTAL	PUNTOS	Trimestre IV-2017
AIRE	A la salida de los tubos de venteo En las bocas de llenado de los tanques A 20 m. del lindero del grifo	No cumple: El administrado realizó el monitoreo en un (1) punto, debiendo realizarlo en tres (3) puntos.
RUIDO	En el cuarto de máquinas Patio de maniobras Oficinas	No cumple: El administrado realizó el monitoreo de un (1) punto, debiendo monitorear tres (3) puntos.

26. Cabe indicar que, los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido indicados en el instrumento de gestión ambiental se establecen para determinar el lugar en el que se realizarán las mediciones de los parámetros de calidad de aire, es decir, el cumplimiento de los mismos se encuentra directamente vinculado a que se efectúe en los puntos de monitoreo establecidos.
27. En este sentido queda acreditado que el administrado no ha presentado el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 59° del RPAAH y el artículo 58° del Nuevo RPAAH.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que correspondería **declarar la responsabilidad del administrado** en el presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"





30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹.
31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

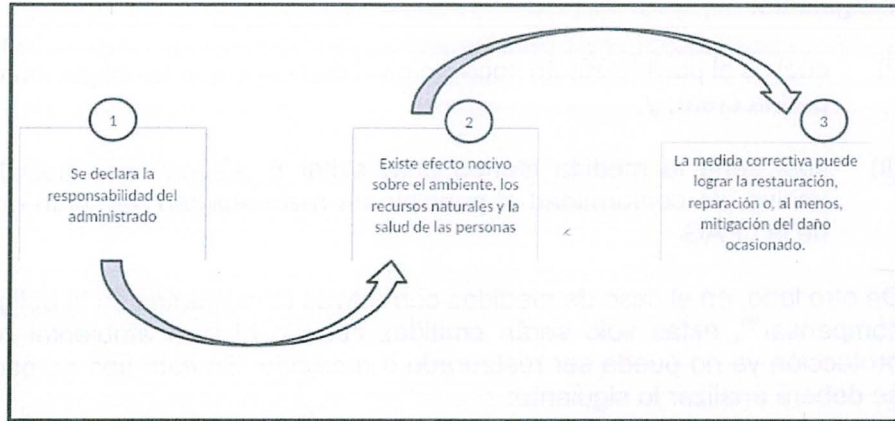
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

- 33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

[Firma manuscrita]



continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



IV.2.1 Único hecho imputado:

37. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo 2014 en los puntos señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental.
38. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha corregido la presunta conducta infractora imputada en el presente PAS.
39. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la presentación de los reportes de monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²⁷.
40. En ese sentido la obligación de presentar los referidos reportes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental²⁸, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
41. Cabe indicar que, de la búsqueda de información en el STD del OEFA, se advierte que Servicentro Sechura no ha venido presentando los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido respecto de todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
42. Por lo expuesto, y atendiendo que la falta de realización de los referidos monitoreos impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental de la administrada, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, correspondería el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

²⁷ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

²⁸ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- **Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."



**Tabla N° 1: Propuesta de la medida correctiva**

Presunta Conducta Infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
J & J Zorrilla Monge no ha presentado los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al período 2014 en los puntos señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental durante el 2014.	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo de la calidad de aire y ruido en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al I trimestre del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al II trimestre del 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), la administrada deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de abril del 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), la administrada deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de julio del 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al I trimestre del 2018 o, de ser el caso, del segundo trimestre del 2018.</p> <p>ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas.</p> <p>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

43. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental del primer trimestre 2018 o de ser el caso del segundo trimestre del 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos.
44. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **J & J Zorrilla Monge Hermanos S.R.L.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1584-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **J & J Zorrilla Monge Hermanos S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **J & J Zorrilla Monge Hermanos S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **J & J Zorrilla Monge Hermanos S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado **J & J Zorrilla Monge Hermanos S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado **J & J Zorrilla Monge Hermanos S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

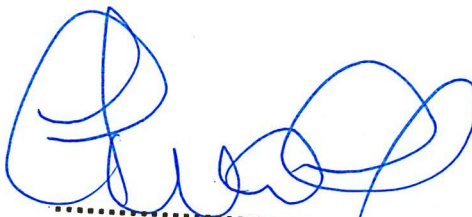
Artículo 7°.- Informar a **J & J Zorrilla Monge Hermanos S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **J & J Zorrilla Monge Hermanos S.R.L.**, que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada



se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁹.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/avr

²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".